



Juicio No. 06335-2020-01412

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO,
ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.**

Riobamba, lunes 4 de enero del 2021, las 11h12. **DECISIÓN UNÁNIME**

VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el Recurso de Apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo prescrito en los artículos 75 y 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, integran el Tribunal de Apelación por sorteo de ley, los Jueces Provinciales Fernando Cabrera Espinoza, Enrique Donoso Bazante y Jorge Eduardo Verdugo, quien actúa en calidad de ponente y sustanciador.

Para resolver de conformidad con los artículos 168.6, 169 de la Constitución de Montecristi, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en lo posterior LOGJCC- luego de la revisión del expediente, escuchar el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la audiencia de primera instancia, corresponde emitir la decisión por escrito, en virtud del contenido de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC, observando el deber de motivar la decisión judicial en aplicación del mandato constitucional del artículo 76, numeral 7, literal I de la C.R.E, se procede de acuerdo con las siguientes reflexiones:

I

POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

Teniendo como fundamento el sorteo de ley, corresponde resolver el Recurso de Apelación de la sentencia de Acción de Protección, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, n° 3, inciso 2° del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la LOGJCC; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

II

IDENTIFICACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO Y PASIVO

ACCIONANTE: NAULA PATARÓN AÍDA PAULINA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de cédula de ciudadanía 0603311721, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA: Ingreed Cajas Torres, Jueza del Juzgado Nacional de Coactivas RECYCOB S.A.

III

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La garantía jurisdiccional de Acción de Protección de derechos desde la génesis procesal, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador; y, la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal, constitucional o convencional.

No se evidencia visos de vulneración de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso, definido como “aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia”.¹

El conjunto de garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso han sido efectivizados a favor de la ciudadana accionante desde el origen de la presente causa, lo que se evidencia en las constancias procesales que a la luz del principio de verdad procesal, nos permiten concluir en que la Autoridad Jurisdiccional, ha garantizado los derechos fundamentales de los intervinientes.

IV

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

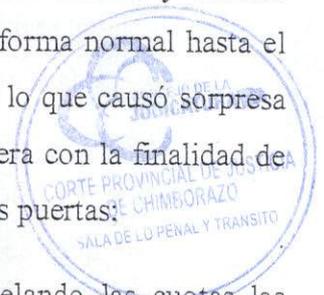
4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO.- La base de la Acción de Protección deducida por la ciudadana NAULA PATARÓN AÍDA PAULINA, se contrae en lo siguiente:

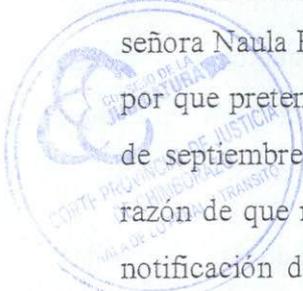
- Que con data 21 de abril del 2015, obtiene un crédito en la cantidad de CINCO MIL

¹ Mario Madrid - Malo Garizábal, “Derechos Fundamentales”, pág. 146

-5.000- DÓLARES AMERICANOS, por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Acción Rural", Ltda., por lo cual las letras fueron canceladas de forma normal hasta el mes de julio, puesto que tenía que cancelar el 21 de cada mes, más lo que causó sorpresa es que en el mes de agosto del 2015, acudí hasta la entidad financiera con la finalidad de cancelar mi cuota, a lo que se informó que la cooperativa cerraba sus puertas;

- Procedo a solicitar información con la finalidad de seguir cancelando las cuotas las mismas que correspondieran al mencionado préstamo solicitado, sucede que no se le informa jamás en donde realizar los depósitos para cancelar mi obligación contraída, y tampoco se informó nada sobre el particular que se encontraba dicha entidad crediticia. Mediante juicio coactivo N° RECYCON-JNC-2016-564, el JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS RECYCOBS.A., con fecha 11 de enero del 2017, las 15h30, dicta el auto de pago en contra de NAULA PATARÓN AÍDA PAULINA, y de PATARÓN MARÍA ELENA, disponiendo que en el término de tres días se cancele la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON DOCE CENTAVOS, además al pago al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales, dando una cuantía OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS;
- Este acto ilegítimo, violatorio de derechos constitucionales, le ha generado indefensión en razón de la falta de notificación con auto de pago alguno, generándome intereses que corresponden al doble de la deuda generada lo cual vulnera el debido proceso que se establece en la Constitución de la República, a más de aquello, no se me ha notificado jamás en forma personal por cuanto no conocía del juicio coactivo por lo tanto esta acción que toma RECYCOB, es ilegítima y de forma grosera se me pretende cobrar el doble de la obligación contraída exponiendo que han pasado muchos años, a lo que indico que desde que esta cooperativa entro en liquidación no toma acción sobre la recuperación de cartera de lo que se le adeuda a esta entidad crediticia que entra en liquidación el 24 de agosto del 2015, por lo cual se envían todos y cada uno de los datos incluyendo el lugar en donde se encuentra domiciliado el obligado, datos estos conocidos por RECYCOB, que de forma normal podía realizarme la notificación en mi domicilio mas es el caso que de aquello no me entero sino por aviso de mi madre quien era mi garante;
- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 16h00, se emite una providencia por parte del juzgado de coactivas de RECYCOB, en lo principal se dispone que de forma inmediata se





realice la citación y/o notificación con el auto de pago de fecha 11 de enero de 2017, a la señora Naula Patarón Aída Paulina, lo cual es contradictorio a la normativa constitucional por que pretenden generar intereses del auto de fecha 11 de enero de 2017, cuando el 14 de septiembre de 2020 recién ordena la citación, lo que vulnera el debido proceso en razón de que reconoce por la misma autoridad administrativa de que nunca se realizó la notificación de forma personal, por tanto con estas resoluciones emitidas se ha hecho inobservancia al derecho a la legítima defensa y seguridad jurídica.

4.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERA VULNERADOS

- El derecho a la igualdad formal y material;
- El derecho al debido proceso;
- El derecho a la legítima defensa;
- El derecho a la seguridad jurídica.

4.3.- PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- Que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser notificada con la decisión de pago;
- Que se deje sin efecto el auto de pago de fecha 11 de enero de 2017, a las 15:30, y se realice una notificación personal del pago.

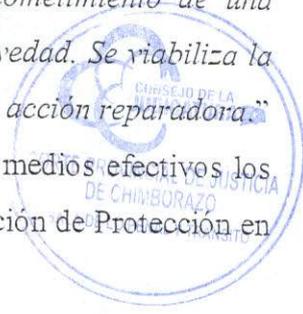
V

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA

Que la Carta Fundamental del Ecuador, en el artículo 88 establece: La Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular; este último que puede ejercer poder económico, político, etc., es decir cuando los particulares actúan con *imperium*.

En análogo sentido, al analizar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales bajo la luz de la Norma Suprema, el constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, identifica dos tipos de garantías, por un lado, las cautelares que es asimilable con la acción de amparo y, por otro lado, las de conocimiento y considera que “*se solicita la medida cautelar cuando se trata de*

evitar una violación, acción preventiva, o cuando debe detener el cometimiento de una violación de derecho, acción que hace cesar un acto; no importa la gravedad. Se viabiliza la Acción de Protección, cuando la violación ya se ha consumado, y es una acción reparadora.”



En lo tocante a la tutela de derechos fundamentales a través de medios efectivos los juristas Claudia Flavia Storini y Marco Navas Alvear, en la obra “La Acción de Protección en Ecuador, realidad jurídica y social”, páginas 54 - 55 reflexionan:

“Como es conocido, la Convención Americana establece el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Derecho consagrado en el artículo 25 de este instrumento internacional que establece la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. La Convención Americana, principalmente, establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley (...).”

Del mismo modo, la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC, consagra que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Constitucional, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

Corroborando lo expuesto, según el tratadista Juan Montaña Pinto “[...] para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afecta (...) que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos

constitucionales.²

En idéntica línea de análisis, existen pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador que reflexiona que:

“La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”³

5.1.- ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL ORGANISMO PLURIPERSONAL DE APELACIÓN

Que el andamiaje constitucional vigente conceptualiza al Ecuador como un Estado de derechos y justicia social que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado, el poder referente son las personas y no el gobierno, por lo que las decisiones de una autoridad pública siempre deberán gozar de la aprobación del pueblo, utilizando cualquier forma de participación. En tal sentido, el fin del Estado ha dejado de ser el cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como Estado de Derechos, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza, aquello no constituye una simple variación semántica, sino al contrario implica un avance desde la óptica de progresividad de derechos.

Este cambio de paradigma es de gran importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades económicas y sociales. En este momento, la sociedad civil, a través de la resistencia y la exigibilidad, tienen las herramientas jurídicas necesarias para lograr que el Estado cumpla con sus tareas fundamentales.

Ídem, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, expone que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

² Montaña Pinto, Juan Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición/ CEDEC, 2012

³ Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP.

presente Convención”

Sobre el argumento en análisis, la Corte Constitucional en el caso N° 1000-12-EP, ha resuelto que la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, **no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.**

-Resaltado fuera del texto-

En aquella virtud, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

Queda suprimida, por tanto, toda posibilidad de que la Acción de Protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.

En síntesis, lo primero que los Jueces Constitucionales, deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, aquello ha sido efectuado de manera objetiva y motivada por el Juzgador A quo, en la resolución impugnada.

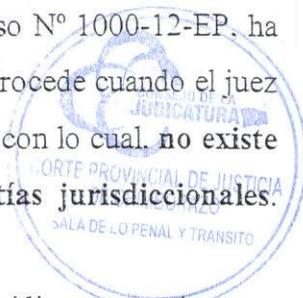
Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Improcedencia de la acción: La Acción de Protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación;
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;
6. Cuando se trate de providencias judiciales;
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

Las diversas y contradictorias interpretaciones del citado artículo 42 que se emitieron, por parte de los jueces constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82



de la Constitución; convergió en la sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, de 04 de diciembre del 2013, resuelta por la Corte Constitucional.

En la pre citada sentencia, la Corte examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando lo siguiente: “admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos”.

La Magistratura Constitucional interpreta condicionalmente con efectos *erga omnes* el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reflexionando: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será al calificar la demanda mediante auto (*in limine*).

En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada. La presente Acción de Protección, pasó el filtro de admisibilidad, por cumplimiento de los requisitos formales, por lo que correspondió analizar su procedencia o improcedencia.

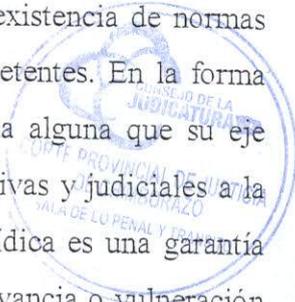
Como se manifestó en líneas precedentes, aquello ha sido cumplido con total racionalidad y objetividad por parte del señor Juez Nelson Escobar Calderón, quien resuelve en legal y debida forma la improcedencia de la Acción de Protección ante la inexistencia de vulneraciones concretas respecto a derechos constitucionales de la ciudadana accionante Naula Patarón Aída. Del mismo modo, en la pretensión planteada por la prenombrada ciudadana se determina que no existen visos sobre vulneración de derecho alguno, que amerite ser tutelado por la justicia constitucional. A contrario sensu, atacando línea jurisprudencia actual y pertinente el Juzgador ha identificado que se trata de asuntos de estricta legalidad que corresponde ser resuelta en la vía ordinaria, acorde con el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos COGEP.

Se procede a dotar de argumentación jurídica que legitime la decisión del Organismo Pluripersonal de apelación, en el orden de referencia de los presuntos derechos vulnerados, así:

5.2.- DE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En similar sentido, a efectos de fortalecer y legitimar el criterio sobre la no

transgresión al derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Carta Magna, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En la forma como lo ha delineado la Norma Suprema a este derecho, no hay duda alguna que su eje principal consiste en el respeto, por parte de las autoridades administrativas y judiciales a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, pues, la seguridad jurídica es una garantía inherente a todo ser humano, tanto es así su importancia que su inobservancia o vulneración rompe con el principio de la dignidad de la persona, pues, con la seguridad jurídica una persona puede tomar decisiones de forma libre, puesto que tiene la confianza que la estructura jurídica del país prevalecerá ante cualquier intromisión, y la seguridad de que el operador de justicia y autoridad administrativa actuará dentro de ese marco legal.



A criterio del máximo organismo de Justicia Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, la seguridad jurídica ha significado el núcleo duro del *deber ser* de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; acotando eso sí que, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, por qué en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Este criterio lo fortaleció en la sentencia N° 175-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, al sostener que:

“La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

En el marco de lo referido, el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, que para esa tutela se requiere de mecanismos que consecuentemente eviten la vulneración, y en el caso que ocurra la neutralicen o la reparen cuando ya se produjo una lesión efectiva. Que todos los instrumentos constitucionales provocan el correcto funcionamiento del Estado así como la del sistema jurídico, lo que se traduce también en el derecho a la seguridad jurídica. La Norma Constitucional, refiere que la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional que implica una prevención o reparación del derecho vulnerado según corresponda al caso. Toda vez que la misma, tiene como objetivos la tutela de los derechos constitucionales, la declaración de su vulneración y desde luego la reparación integral de los daños causados por su consecuente vulneración sin que pueda soslayarse ni evadirse ninguno. En efecto con esta garantía jurisdiccional las personas cuentan con una vía adecuada y eficaz, que permite que todos sus derechos sean justiciables y

de esa forma obtener su aplicación directa e inmediata.

Con las citas jurisprudenciales que preceden, se descarta la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, inmotivadamente alegada por la defensa técnica de la ciudadana Naula Patarón Aída Paulina. Por el contrario, admitir las pretensiones improcedentes constituiría una seria transgresión a la seguridad jurídica, eje transversal del Estado democrático.

5.3. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En este punto amerita manifestar que se alega falta de citación con el auto de pago, aquello no se evidencia probado en la causa, por el contrario el Organismo de Juzgamiento Coactivo, ha desvirtuado tal alegación mediante la justificación de las respectivas citaciones dentro del proceso coactivo, lo cual en su momento ha sido dispuesto mediante sentencia emitida por la doctora Mayra Chango Pumalema, Jueza Constitucional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en fecha 03 de septiembre de 2020, resolución mediante la cual ha declarado la vulneración de derechos de rango constitucional en perjuicio de la garante María Elena Patarón, disponiendo la inmediata notificación y/o citación con el auto de pago a las demandadas o ejecutadas Naula Patarón Aída y Patarón María Elena, garantizando el legítimo derecho a la defensa. Aquella inobservancia en la citación ya ha sido rectificadas y cumplida la decisión emitida por la señora Jueza Chango Pumalema, resulta jurídicamente improcedente y contrario a la verdad persistir en la existencia de dicha vulneración.

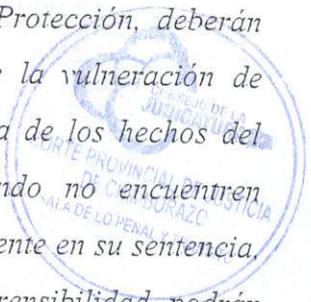
En la misma línea argumentativa, consta analizado por el señor Juzgador A quo de manera clara y motivada el factum probatorio, concretamente la probanza documental en donde se verifica las constancias respecto al trámite desarrollado por el Juzgado Nacional de Coactivas, en donde se evidencia el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Por ende, resulta inadmisibles que la ciudadana Naula Patarón Aída, accione la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, solicitando se declare la vulneración del derecho a la defensa, solicitando se deje sin efecto el auto de pago emitido por la Autoridad del Juzgado de Coactivas, más cuando el procedimiento a observar y seguir en la presente realidad en caso de ser procedente, lo contempla el Código Orgánico General de Procesos, aquello amerita ser observado y cumplido irrestrictamente en procura de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, además, del respeto a los principios de legalidad y taxatividad que se interrelacionan con el prenombrado derecho.

En definitiva, al considerar la garantía jurisdiccional -Acción de Protección- dentro del sistema constitucional ecuatoriano, es pertinente señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, en donde se estableció como regla jurisprudencial con

efecto erga omnes:

“Los jueces constitucionales que conozcan de una Acción de Protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Los jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.



En aquella virtud, la debida diligencia exige de los operadores judiciales un riguroso estudio del caso, fundamentado en la observancia de las garantías del debido proceso, esto es, la garantía de la defensa, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la garantía de la motivación; pues el incumplimiento de éstos podría acarrear la nulidad.

En el caso sub examine, se evidencia que la Autoridad Jurisdiccional de primera instancia, ha cumplido un correcto examen de admisibilidad de la Acción de Protección, el análisis de inexistencia de visos que determinen transgresión de derechos constitucionales de la accionante, así como la identificación de la vía legal competente.

En el marco de lo jurídicamente reflexionado, es factible referir que el Juez Constitucional, cuando conoce y resuelve un caso no debe fundamentar su decisión en asuntos de legalidad o mera legalidad, peor manifestar que la parte accionante no ha logrado probar la vulneración de derechos fundamentales, hacerlo sería debilitar una garantía constitucional que sirve de sustento al Estado constitucional de derechos, para hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos. De tal manera, el Juez debe analizar el fondo de la pretensión aludida, esto es si existe o no una vulneración a un derecho constitucional, como se evidencia en los argumentos jurídicos desarrollados por el Juez A quo en la presente decisión judicial que refleja sindéresis y objetividad.

Como corolario, se evidencia la existencia de alegación de una variedad de derechos constitucionales sin sustento jurídico alguno, resultando inoficioso extenderse en las restantes alegaciones de la defensa técnica de la ciudadana accionante, al contrariar la verdad procesal plasmada en el expediente.

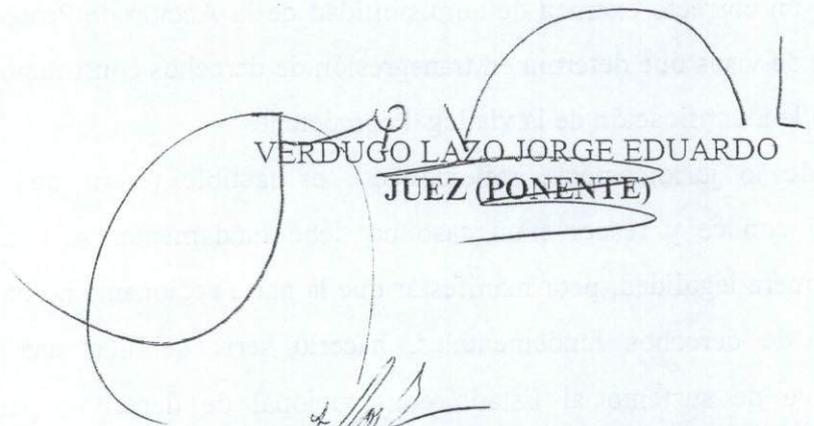
**VI
DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL**

En acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 4 numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10 y 11; artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en UNANIMIDAD se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana NAULA PATARÓN AÍDA PAULINA.

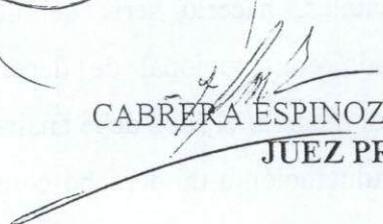
En razón de aquello, se ratifica la sentencia emitida por el doctor Nelson Escobar Calderón, Juez Constitucional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Envíese copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

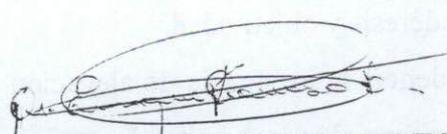
Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen. **EFFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.**



VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO
JUEZ (PONENTE)



CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL



DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE
JUEZ PROVINCIAL

En Riobamba, lunes cuatro de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y

Cieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a:
 NAULA PATARON AIDA PAULINA en el correo electrónico electrónico malvarezp29101970@hotmail.com, kc16844@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1001986254 del Dr./Ab. ROMEL MAURICIO ALVAREZ PORTILLA; en el correo electrónico edisonpozo58@yahoo.es, luisrmullom@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1001046463 del Dr./Ab. POZO CORRALES EDISON ROBERTO. DIRECTORA REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 150 y correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA RECYCOB S.A. en el correo electrónico danny2423@hotmail.com, santiago.silva@recycob.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1721650800 del Dr./Ab. SANTIAGO DANIEL SILVA ENCALADA; en el correo electrónico danielordonez90@hotmail.com, daniel.ordonez@recycob.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1718727827 del Dr./Ab. DANIEL ANDRÉS ORDÓÑEZ SILVA; en el correo electrónico mariagabrielasalgado@hotmail.com, maria.salgado@ecycob.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1707469118 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA SALGADO MENDOZA. CAJAS TORRES INGRED en el correo electrónico cobranzas@recycob.fin.ec. Certifico:



[Handwritten signature]
 PORRAS VASCO GUAALUPÉ DE LAS MERCEDES

SECRETARIA (R)

PIEDAD.CHICA

RAZÓN: La sentencia que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
CERTIFICO.- Riobamba, 02 de febrero de 2021.



Handwritten signature of Ab. Adriana Fiallos in blue ink, enclosed in an oval shape.

Ab. Adriana Fiallos
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZÓN: Siento como tal que, las copias certificadas que anteceden en siete (07) fojas, son iguales a sus originales. Riobamba, 03 de febrero de 2021. **CERTIFICO.**-



Handwritten signature of Ab. Adriana Fiallos in blue ink, enclosed in an oval shape.

Ab. Adriana Fiallos.
SECRETARIA RELATORA